



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-011-2020-00119-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: CLAUDIA YADIRA BERNAL TRUJILLO.
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

La accionante interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración al mínimo vital, igualdad y debido proceso. Solicitó como medida cautelar se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no realizar el descuento de su asignación de retiro por concepto del impuesto solidario establecido por el decreto legislativo 568 de 2020, y en caso de haberse efectuado se le realice el reintegro.

Por auto del 28 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se corrió traslado a la accionada y vinculada de la medida provisional, por el término de un día.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares en la acción de tutela están dispuestas para conservar el derecho fundamental o evitar se produzcan otros daños¹. La decisión se puede tomar de oficio o a petición de parte, siempre que sea necesario y urgente para la protección del derecho. La Corte Constitucional² señaló dichas finalidades:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Teniendo en cuenta que la medida cautelar es un instrumento encaminado a prevenir el daño que podría derivar del retardo del fallo, no observa el Despacho que en este caso se den las condiciones necesarias para su decreto. No se denota la urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable o que se haga ilusorio el fallo.

Como la medida cautelar no es una sentencia anticipada, sino una anticipación provisoria de ciertos efectos de la sentencia, es indispensable tener certeza sobre la violación de un derecho o el peligro de vulneración, para poder tomar medidas

¹ artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

² Sentencia T 103 del 23 de marzo de 2018, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

urgentes de protección. De acuerdo con las características del presente caso, se hace necesario realizar un análisis de la documentación con el fin de determinar si efectivamente se han vulnerados los derechos invocados por la actora como consecuencia del descuento efectuado por concepto del impuesto solidario.

Bajo las anteriores condiciones, el Despacho denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-007-2020-00138-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 7 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ.
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Bogotá D.C., 03 DE AGOSTO DE 2020.

ANTECEDENTES

La accionante interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana. Solicitó como medida cautelar se ordene a CREMIL no realizar el descuento de su asignación de retiro por concepto del impuesto solidario establecido por el decreto legislativo 568 de 2020, y en caso de haberse efectuado se le realice el reintegro.

Por auto del 24 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se corrió traslado a la accionada y vinculada de la medida provisional, por el término de un día.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares en la acción de tutela están dispuestas para conservar el derecho fundamental o evitar se produzcan otros daños¹. La decisión se puede tomar de oficio o a petición de parte, siempre que sea necesario y urgente para la protección del derecho. La Corte Constitucional² señaló dichas finalidades:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Teniendo en cuenta que la medida cautelar es un instrumento encaminado a prevenir el daño que podría derivar del retardo del fallo, no observa el Despacho que en este caso se den las condiciones necesarias para su decreto. No se denota la urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable o que se haga ilusorio el fallo.

Como la medida cautelar no es una sentencia anticipada, sino una anticipación provisoria de ciertos efectos de la sentencia, es indispensable tener certeza sobre la violación de un derecho o el peligro de vulneración, para poder tomar medidas

¹ artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

² Sentencia T 103 del 23 de marzo de 2018, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

urgentes de protección. De acuerdo con las características del presente caso, se hace necesario realizar un análisis de la documentación con el fin de determinar si efectivamente se han vulnerados los derechos invocados por el actor como consecuencia del descuento efectuado por concepto del impuesto solidario.

Bajo las anteriores condiciones, el Despacho denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-008-2020-00153-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 8 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: CARLOS EDUARDO SALGADO RESTREPO
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 28 de julio resolvió no dar trámite al impedimento y devolver la tutela, al Juzgado 8 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Octavo mediante autos del 31 de julio, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO SALGADO RESTREPO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

Teniendo en cuenta que los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

1. Al Director de CREMIL
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DÍA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC